VENTA DE EJEMPLARES

EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos

Les reclamaciones de números se harán dentro de los quatro días inmediatos a la fecha de la publica sión; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los dias no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales suidando de reintegrarse del rematante si le hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretacos reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permagecerá hasta el recibo del número siguiente.

Vosotros, juventud española, sois árbol que eleva sus copas al cielo para ser más fuertes.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 208

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Alfalfa

Próxima la recolección de alfalfa, se recuerda que tal pienso es artículo intervenido y que, por lo tanto, no puede circular sin aquellos requisitos que son necesarios para esta clase de géneros, y que especialmente para la salida de la provincia, es indispensable que vaya acompañado de la guía número 3, autorizada por esta Jefatura.

Al prevenir que seré inflexible en el cumplimiento de tal precepto, encarezco a los Agentes de mi Autoridad que vigilen el respeto a esta orden con el celo más escrupuloso, exigiendo, sin excepciones, que no 80 movilice el artículo sin someterse a lo legislado.

Guadalajara 23 de Abril de 1940. 10378

> El Gobernador, José M.a Sentis.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento general para la aplicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agricolas y forestales.

Ilmo, Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el articulo 31 del Decreto de 10 de febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agricolas y forestales, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL Disposiciones generales

Articulo 1.º De conformidad con el Decreto de 10 de febrero del año en curso, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ejercerá en nombre del Estado la función protectora asumida por aquél contra los riesgos que amenazan la riqueza agrícola y forestal, sujetándose a los preceptos de dicha disposición y a las normas del presente Reglamento

Art. 2.º La clasificación de riesgos establecida en el artículo 1.º del Decreto orgánico sólo será modificable por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previa propuesta razonada del Servicio que dictaminará su Junta Consultiva.

No se entenderá modificada dicha clasificación cuando para un riesgo se adopten distintos tipos de póliza o modalidades dentro del propio Ramo.

Art. 3.º Las Entidades aseguradoras que reunan las condiciones señaladas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, y en el número 1.º del articulo 9.º del Decreto orgánico, podrán solicitar los siguientes contratos o convenios:

1.º De reaseguro.

2.º De colaboración directa.

3.º De retrocesión.

Requisitos para los contratos y convenios.

Art. 4.º Tanto los contratos de reaseguro como los convenios de colaboración directa, deberán ser solicitados por instancia, dirigida al Servicio Nacional del Campo, dentro del mes de octubre de cada año para regir en el siguiente.

La duración de estos contratos será de tres años con

posibilidad de dos prórrogas de un año cada una. A la instancia, deberán acompañar las Entidades un certificado de su Consejo de Administración en el que conste el acuerdo de solicitar el reaseguro o la colaboración.

Las Entidades extranjeras acompañarán además el poder de su Delegado general para España con una copia para que pueda ser devuelto el original después de su cotejo.

Art. 5.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, ordenará una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos observados y a conocer:

1.º La organización de la Entidad.

La exactitud de las cifras y documentos relativos

a su Memoria y cuentas del último ejercicio.

3.º Las posibilidades y garantias que ofrecen. En qué casos de los previstos en los articulos 4.º y

5.º del Decreto organico, puede ser incluido.

La visita de inspección cuando se trate de Entidades que soliciten la prórroga o la renovación de los contratos o convenios próximos a caducar, quedará sustituida por un informe que suscribirá el Delegado del Estado que actue en ellas.

Art. 6.º El Inspector, o en su caso el Delegado del Estado, levantará acta con el informe de lo actuado, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de tratar de extremos o materia distintos de los señalados en el ar-

ticulo anterior.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad y entregandose el otro al Servicio Nacional de Seguros del Campo, para ser

unido al expediente.

Art. 7.º Con vista del acta de comprobación y los antecedentes ya estudiados, el Servicio decidirà sin intervención de su Junta Consultiva, si procede o no admitir la solicitud de la Entidad a la cual se dará traslado de la resolución que recaiga, bien para proceder en el plazo señalado a la redacción del proyecto de contrato o convenio, bien para que pueda en el de quince dias recurrir ante el Ministerio de Agricultura si fuera denegatoria.

Art. 8.º Redactado el proyecto de contrato o convenio que proceda, se dará conocimiento de él a la Entidad solicitante para que formule sus observaciones, las cuales en unión del proyecto pasarán a informe de la Junta Consul-

tiva de Seguros del Campo.

Cumplido este trámite resolverá sin que quepa recurso el Subsecretario de Agricultura, comunicándose la resolución a la Entidad con el fin de formalizar el contrato o convenio.

Art. 9.º Los contratos de retrocesión se tramitarán en la forma prevista para los de reaseguro en cuanto les sea

aplicable.

Art. 10. En el caso de que tuviera que afrontar el Estado el seguro directo de algún riesgo agropecuario o forestal, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, el Sindicato Nacional Agricola o el Sindicato Nacional Ganadero, se encargarán de su gestión y administración, en la forma que determine la disposición que lo implante.

Caja de amortización

Art. 11. La Caja de amortización tendrá por objeto hacerse cargo de las entregas variables que los agricultores y ganaderos ya directamente o por intermedio de las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Sindicales o cualquier otro medio, hagan llegar al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el compromiso de mantenerles en cuenta durante diez años y con destino a la constitución de un capital para la reposición de ganado de labor o maquinaria y motores agricolas.

El Servicio invertirà estos fondos en valores del Estado Español y los intereses que se produzcan cada año serán prorrateados el 31 de diciembre en proporción al ca-

pital acumulado y tiempo.

También se podrá llevar a cabo la operación, por el mismo periodo, con facultad de poder retirar el imponente total o parcialmente el capital individual conseguido, una vez que transcurra el quinto año, con pérdida de los inte reses que hubieran podido corresponder al importe detraido durante el año en que se verifique la retirada.

Los gastos que ocasione el movimiento de fondos entre la Caja de Amortización y los imponentes serán de cuenta

de éstos.

Al practicar la liquidación annal de intereses y previamente el prorrateo de éstos, el Servicio detraera el 1 por 100 de los conseguidos en el año de que se trate como unica compensación del servicio prestado.

Normas para la intervención reguladora

Art. 12. Corresponde al Servicio Nacional de Seguros del Campo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que

a las Entidades aseguradoras señalan los articulos 9,0 y 10 del Decreto orgánico, con objeto de que la intervención que se reserva el Estado para garantizar su obra de protección, se haga efectiva en cualquier momento que las

Para facilitar la recta obligación de aquellos preceptos, tanto el Servicio como las Entidades afectadas, se atendran a las normas que se desarrollan en los articulos siguientes de este Reglamento.

Art. 13. La inscripción en el Registro especial de Seguros del Campo, obligatoria para todas las Entidades aseguradoras o reaseguradoras, debera efectuarse mediante la presentación de una declaración jurada dentro del mes siguiente al de la fecha de autorización de la Ins. pección de Seguros las de nueva inscripción, y hasta el 30 de abril del año actual las que ya estuvieran autorizadas para operar al tiempo de la publicación de este Reglamento, y en las que se hará constar dicha circunstan. cia, acompañando los siguientes documentos:

La Memoria y cuentas del ejercicio anterior, si se tratase de entidades ya operantes.

Modelos de pólizas referentes a dichos seguros.

Tarifas correspondientes a los mismos, con expresión del total descuento que para toda clase de gastos admitan.

Relación de contratos de reaseguro en vigor, o de cualquier otra clase que tiendan a cubrir los supersinies. tros, especificando si están suscritos con Compañías españolas o extranjeras; sin que sea preciso hacer constar, en ningun caso, el nombre del otro contratante.

El Servicio librará un recibo, que acreditara provisionalmente el cumplimiento de la obligación y que será sustituido, en el plazo de un mes, a contar de la fecha del mismo, por un certificado, una vez que haya efectuado las comprobaciones y rectificaciones que procedieran.

En los años siguientes al de la inscripción, y siempre dentro del mes de enero, deberá presentarse nueva declaración jurada, haciendo constar que se sigue operando en los mismos Ramos, sin necesidad de acompañar documentación adicional alguna.

En el certificado de referencia se estampará, por el Servicio, una diligencia haciendo constar queda revisado

para el año de que se trate.

Cuando el Estado implante nuevos Ramos o modalidades o cuando las Entidades amplien sus autorizacionesa otros ya en vigor, deberán solicitar la inscripción o ampliación, siguiendo el mismo procedimiento señalado al principio de este articulo; emitiendo el Servicio un certificado complementario, que será también revisado los años sucesivos.

Art. 14. La inscripción obliga a las Entidades aseguradoras, no solo a cumplir lo dispuesto en el Decreto or gánico, sino también a presentar al Servicio Nacional de Seguros del Campo toda variación en pólizas, tarifas, capital y garantias, dentro del mes siguiente al dela fecha de aprobación por la Inspección de Seguios, y s remitir, dentro del primer semestre de cada año, la Me moria y cuentas del ejercicio anterior.

Art. 15. Al tiempo de presentar le declaración jurada que precisan para su inscripción, las Entidades operantes en los seguios protegidos deberán satisfacer los siguientes

Por un solo Ramo, 100 pesetas, y 50 pesetas más para derechos de registro y certificado:

cada uno de los que excedan de este número. Por las renovaciones anuales de certificado de inscrip ción, satisfarán la mitad de los derechos anteriores.

Por las certificaciones que precisen para acreditar el cualquier momento su inscripción, o tener concertado contratos o convenios con el Servicio, la décima parte de los referidos devechas

La inscripción de nuevas modalidades dentro de us mismo Ramo, satisfara, solo en el primer año, iguales derechos orre en el arches de la companya del companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la co los referidos derechos.

derechos que en el caso anterior.

Art. 16. La comprobación de tarifas de primas y apribación de las mismas corresponderá, como hasta abra la Inspección de Caracter a la Inspección de Seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las do mas de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de mas de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de mas de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de mas de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de mas de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, si bien por logo se refiere a las de seguros y Ahorro, se refiere a las de seguros y Ahorro, se refiere a las de se refiere a las de se refiere a las de seguros y Ahorro, se refiere a las de seguros y Ahorro, se refiere a las de se refiere a la se refiere a las de seguros protegidos en vigor, por la tarse de tarifas orros chilicos protegidos en la hasarse en la tarse de tarifas que obligadamente han de basarse en primas netas curro calleradamente han de basarse en primas netas curros calleradamente de la prima de la primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se primas netas cuyo cálculo se primas netas cuyo cálc cisarà la intervención de la Junta Consultiva de aquel

Tanto para facilitar la labor de comprobación de ta-Servicio oficial. rifas que se hayan presentado a la aprobación de la Inspección de Seguros como para conocimiento de las Entidades afectadas, el Servicio Nacional de Seguros del Campo remitira a unas y a otras, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de su aprobación, un ejemplar de las tarifas de primas netas aprobadas, o en su caso, de las modificaciones que se hubieran introducido.

Art. 17. Se entendera que las Entidades aseguradoras se atienen o lo dispuesto sobre comisiones máximas a sus Representantes y Agentes mientras, a consecuencia de denuncia o por propia iniciativa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo no se compruebe lo contrario en visita

de inspección. Art. 18. Las Entidades aseguradoras obligadas a cons tituir reservas especiales por los Ramos correspondientes a seguros agricolas o forestales en vigor, deberán justificarlas en los plazos siguientes:

a) Las que soliciten por primera vez reaseguro o colaboración directa para el año 1941 y siguientes, en el acto de la firma del contrato o convenio respectivo.

b) Las comprendidas en el articulo 22 del Decreto orgánico, dentro del primer trimestre de cada año.

c) Las que en lo sucesivo se establezcan, en el que

prevea la disposición que las implante.

La forma de justificación, en cualquiera de los tres casos, será la presentación de una declaración jurada de la Entidad, referida al asiento o asientos correspondientes de sus libros oficiales, y la del resguardo o documento equivalente que acredite que los fondos afectos a las garantias o reservas se hallan situadas en la Caja Generai de Depósitos en el Banco de España, en un establecimiento bancario de primer orden o en una Caja General de Ahorro, y que no podrán ser utilizados sin la autorización expresa del Ministerio de Agricultura, previa solicitud razonada de la Entidad e informe favorable del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 19. El Servicio tomará los acuerdos oportunos en cuanto a los datos generales que precise para el estudio de los riesgos que le incumben y dará traslado de los mismos a las Entidades aseguradoras, para que sobre el modelaje que se les facilite y en el plazo y forma que se

indique proporcionen los datos pedidos.

Art. 20. Cuando exista discrepancia entre una Entidad aseguradora y un asegurado, en riesgos agricolas y forestales, de los puestos en vigor por el Estado, si no llegaran a un acuerdo amistoso, tanto una como otro estarán obligados a acudir al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, o al que le sustituyera en la Inspección de Seguros. A tal fin, las Entidades aseguradoras harán constar en sus pólizas, bien dentro del condicionado, bien impreso con caracteres visibles mediante cualquier medio indeleble, la referida obligación. Asimismo estarán obligadas a dar conocimiento al Tribunal Arbitral de cuantos siniestros referentes a aquellos seguros denieguen total

Art. 21. Todas las Entidades aseguradoras, dentro del mes de enero de cada año, salvo acuerdo en contrario que pueda adoptarse en los contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, remitirán al Servicio Nacional de Seguros del Campo una relación de recibos impagados, referida al 31 de diciembre anterior. El modelo para estas relaciones será facilitado por el Servicio, y en la casilla de observaciones se hará constar la probabili-

dad de cobro que ofrezca el impagado. El Servicio, dentro del mes de febrero siguiente, pasará a cada Entidad aseguradora relación de todos los onedando aktivada aseguradora relación de gamo; onedando aktivada que sea su procedencia y Ramo; quedando obligadas las Entidades receptoras a no con ertar ningún seguro de los puestos en vigor por el Estado, bajo sanción de multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor de los impagados objeto de la infracción, y que será ingresada en la Caja del Servicio, con destino a la casa del Servicio, con destino a la reserva general de supersiniestros.

El Servicio, conforme vaya teniendo noticias de las altas de nuevos impagados, o de baja por pago de descubiertos, las irá comunicando a todas las Entidades, a los efectos de dicha prohibición y de su levantamiento, res-

pectivamente.

Las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas acompañarán, además, una certificación relativa a los que juzguen por ella incobrables en los Ramos o modalidades concertadas, que servirá de base al Servicio para seguir el procedimiento de apremio. El Servicio, por comisión de cobro, deducirá, sobre las cantidades que vaya percibiendo, aparte de su participación contractual en las reaseguradas, hasta un 5 por 100 del importe total de los descubiertos, con cargo a la parte de gastos de la entidad.

Los morosos, una vez que satisfagan su descubierto, volverán a ser admitidos al seguro, pero durante un periodo no inferior a dos años habrán de pagar sus primas. al contado

Art. 22. Cuando el Ministerio de Agricultura, previa propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, dictamen de su Junta Consultiva e informe de la Inspección de Seguros, disponga la adopción de modelos oficiales de pólizas y documentación impresa para un Ramo o modalidad de los seguros agricolas y forestales, las Entidades aseguradoras que lo practiquen deberán adoptarlo, dentro del plazo que la disposición aprobatoria fije.

Para su bebido conocimiento, el Servicio enviará a la Inspección de Seguros y a cada una de las Entidades. un ejemplar de los modelos aprobados y circular con instrucciones para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en

la Orden aprobatoria.

Podrá convenirse con el Servicio el que éste se encargue de la tirada de los modelos oficiales aprobados, facilitando a cada Entidad los ejemplares que vaya necesitando, con un pequeño recargo sobre el preció de coste, que no podrá exceder del 5 por 100.

Aprobado un modelo oficial, entrará en vigor lo dispuesto en el segundo parrafo del número 4 del articulo 9.º del Decreto orgánico, a cuyo efecto la disposición

aprobatoria fijará la cuantía de dichos derechos.

Art. 23. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en él apartado 10 del articulo 9.º del Decreto orgánico, las Entidades aseguradoras, sin excepción, procurarán por todos los medios a su alcance la divulgación del contenido de dicho apartado, pasando circulares a sus Agentes con instrucciones para su recta aplicación.

Art. 24. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, bien por denuncia, bien por propia iniciativa, podrá en todo momento, por medio del personal inspector de la Dirección General de Seguros o de su personal competente, efectuar inspecciones de todo orden para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto orgánico.

Los funcionarios que practiquen estas inspecciones levantarán acta de los casos siguientes:

a) Cuando en la orden de visita se prevea.

b) Cuando los hechos comprobados precisen constancia irrefutable.

Cuando lo interesen los visitados.

Los visitados podrán incluir a continuación del acta las observaciones que estimen oportunas, debiendo firmar el enterado el Inspector.

Cuando el visitado se resistiese a facilitar la misión del Inspector, éste podrá recabar el auxilio de toda clase de Autoridades, y requerir la presencia de testigos, que firmarán con él.

Art. 25. Las tasaciones de siniestros por Peritos designados por el Estado se efectuará conjuntamente para todas las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Seguros del-Campo.

Las Entidades aseguradoras no incluídas en el caso anterior podrán solicitar del Servicio que efectúe sus tasaciones en igual forma que para las concertadas con él, suscribiendo al efecto el oportuno convenio, que se tramitará de modo análogo a los de colaboración directa.

En uno y otro caso, las Entidades para las que el Servicio efectue las tasaciones, cederán, para cubrir los gastos que las mismas ocasionen, un tanto por ciento de sus primas netas, que el servicio, previo informe de su Junta consultiva, fijara en el último trimestre de cada

año para el siguiente.

Art. 26. En las Entidades de seguros concertados con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por contrato de reaseguro o por convenio de colaboración directa, habrá un Delegado del Estado, que se nombrará al tiempo de suscribirse el contrato o convenio. Independiente de las que en estos se hagan constar, desempeñarán las siguientes funciones:

1.º La de conocer, por medio de las copias que se le faciliten, todos los acuerdos de los Consejos de Administración y Gerencias, con facultad suspensiva por un plazo de ocho dias hábiles, de aquellos que, a su juicio, puedan redundar en perjuicio del Estado o desvirtuar el contrato

o convenio en cualquier forma.

Inmediatamente de tomar el acuerdo de suspensión, el Delegado deberá dar cuenta al Servicio, con un breve informe razonado. Si el Servicio no contestara en el plazo indicado, se entenderá levantada la suspensión; en caso contrario podrá recurrirse contra la resolución del Servicio ante el Ministerio de Agricultura.

2.º Autorizar, en nombre del Servicio, cuantos documentos hubieran de ser sometidos a la aprobación de aquel, en virtud del contrato o convenio, siempre que no exista duda respecto a la resolución a adoptar. En caso

contrario, se elevará la consulta al Servicio. 3.º Resolver las cuestiones que se presenten, previa consulta verbal o escrita al Servicio, según la indole y

urgencia del asunto lo aconsejen.

4.º Fiscalizar la marcha económicofinanciera de la Entidad, cuidando de evitar toda intromisión perturbadora.

5.º Actuar de asesores de las Entidades que estén bajo su cuidado en cuanto redunde en beneficio de su buena marcha y pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados. Los Delegados, al igual que los Interventores, en su caso, deberán pasar al Servicio parte semanal ajustado a modelo que se les facilitará y rendirán a fin de ejercicio una Memoria.

La remuneración que se señale a los Delegados será satisfecha las tres cuartas partes por el Servicio y el resto por la Entidad, en los casos de contrato de reaseguro, y por mitad entre el Servicio y la Entidad en los de cola boración directa. Las Entidades estarán obligadas a ingresar en la Caja del Servicio la parte a su cargo por tri-

mestres adelantados.

Art. 27. A los efectos de corrección de las infracciones contra los preceptos reguladores de la protección, se con-

siderarán equiparadas:

a) Las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.º del Decreto orgánico a las previstas en el articulo 32 de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908.

b) Las correspondientes a los apartados séptimo y noveno del mismo articulo 9.º de dicho Decreto, a las indicadas en el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada Ley.

c) Las que se refieran a los demás apartados del repetido artículo 9.º y a los del artículo 10, ambas de la misma citada disposición, a las detalladas en el artículo 34 o en el parrafo 33 de la expresada Ley, según el caso.

Se entenderá que existe el caso previsto en el apartado b) del artículo 172 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, si se acompañara acta de la visita de inspección realizada por orden del Servicio Nacional de Seguros del Campo, que probara la infracción.

Dicho Servicio estará, además, obligado a dar cuenta a la Inspección de Seguros de las faltas que lleguen a su conocimiento, comprendidas en los articulos 35, 36 y 37, segundo párrafo del 38 y 39 de la Ley de Seguros.

Toda multa impuesta como sanción será ingresada, en metálico, en la Caja del Servicio con destino a la Reserva

general de super-iniestros

Art. 28. Tanto las intervenciones a que hace referencia el artículo 12 del Decreto orgánico, como las que pudieran resultar como sanción al aplicar el artículo anterior de este Reglamento, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Unas y otras intervenciones serán decretadas por la

Inspección de Seguros a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, o por previa iniciativa de aquélla, si la causa le fuera conocida directamente; en este caso, dará cuenta el Servicio de la medida tomada y del nom. bre del Interventor designado a los efectos de toma de razón y dar e instrucciones.

La remuneración que se señale a los Interventores sera sufragada integramente por el Servicio cuando la Entidad fuera intervenida por virtud de lo dispuesto en el articulo 12 del Decreto organico, y totalmente por la En. tidad cuando fuera intervenida como sanción, siguiéndo. se, en ambos casos, el procedimiento previsto en el último

parrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 29. A los efectos de saneamiento de los seguros protegidos, podrán ser declarados «no admitidos» para el seguro, por tiempo limitado o ilimitado, los asegurados que reiteradamente falseen voluntariamente sus declaraciones para el seguro, demuestren mala fe en las reclamaciones de siniestros, contribuyan con descuido voluntario o manifiesta negligencia a agravarlos, admitan comisiones o descuentos de las Entidades aseguradoras, y, en general, todos aquellos que de cualquier forma desvirtuen el recto sentido compensador del seguro o traten de cau-

sar perturbaciones en su desarrollo.

Los «no admitidos» serán incluidos por el Servicio en las mismas relaciones que los impagados, expresándose en la casilla de observaciones el periodo durante el cual no podrán ser admitidos al seguro. Los contraventores, ya sean los asegurados simplemente, o estos y las Entidades aseguradoras, y cuantas personas para burlar la prohibición se presten a simular contratos de arrendamiento o similares, o acepten el incluir como suyas las producciones asegurables de los «no admitidos», serán sancionados con multas que oscilarán del quintuplo al décuplo de las primas del seguro. El importe de estas multas será ingresado en la Caja del Servicio y destinado por él a la reserva general de supersiniestros.

Las declaraciones de «no admitidos» corresponderán al Servicio previo expediente formal con audiencia del

interesado.

Art. 30. Serán normas complementarias que habrán de cumplir las Entidades reaseguradas y las colaboradoras directas, todas aquellas que por escrito formule el Servicio Nacional de Seguros del Campo, sobre cuestiones que no se hallen previstas en los contratos o que representen aclaraciones de ellos.

Art. 31 La implantación de cualquier servicio o medida complementaria de los que en términos generales preveen los párrafos quinto y último del articulo 14 del Decreto orgánico, deberá ir precedida del correspondiente estudio, y del informe de la Junta Consultativa de Seguros del Campo, poniéndose en práctica una vez aprobada

por el Ministerio de Agricultura.

Divulgación de la previsión contra los riesgos

Art. 32. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio Nacional de Seguros del Campo divulgará los seguros correspondientes mediante una intensa propaganda encaminada a educar y orientar a los agricultores y ganaderos en el recto concepto del seguro, así como a fomentar entre ellos la práctica de las medidas generales Sin perjuicio de emplear cuantos otros medios sean de previsión.

1.º Favoreciendo la constitución de toda clase de Enposibles, actuará: tidades aseguradoras de dichos riesgos, aportando incluso gratuitamente su concurso técnico si le fuera solicitado.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de reconocida cultura y amenidad, que serian seguidas, do seguidas de explicaciones por técnicos referentes a los distintos extramadad, que se los distintos distintos extremos de los seguros que deben conocer los asegurados, tento di afectos que deben como a sus asegurados, tanto si afectan a sus derechos como a sus obligaciones

3.8 Editando y repartiendo con profusión entre los agricultores y ganaderos, ya directamente, ya por inter-medio de sua accessionis circultores oficiales medio de sus asociaciones, Sindicatos, Entidades oficiales y aun de las Entidades de car y aun de las Entidades aseguradoras, toda clase de carteles, folletos e impresos concernientes a los seguros pro-

Art. 33. El Servicio de información a agricultores y ganaderos se considerará como un anejo del de propategidos. ganda genérica, debiendo procurarse por el Servicio Nacional de Seguros del Campo que las contestaciones o las consultas se cursen con rapidez en orden a su mayor

El servicio de divulgación de publicaciones agricolas eficacia. será también anejo al de propaganda, debiendo coordinar su actuación con el de igual crracter de tipo general establecido ya en el Ministerio de Agricultura.

Cajas de Socorros Mutuos

Art. 34. El Servicio Nacional de Seguros del Campo prestara su colaboración técnica para la creación y desarrollo de las «Cajas de Socorros Mutuos», que siempre habra de sujetarse en su constitución a lo determinado en la legislación de seguros vigente. En el caso de que lo soliciten, les proporcionará modelos que faciliten su organización y administración, y podrá otorgarles una subvención no superior a 5.000 pesetas en el primer año de su funcionamiento.

Todas las Entidades aseguradoras podrán participar

en esta labor previsora del Estado.

Art. 35. Los fondos de las Cajas de Socorros Mutuos serán depositados en las Cajas de Ahorro de las respectivas provincias, a disposición del Ministerio de Agricultura, quien autorizarà las sacas cuando corresponda a petición de la Entidad, informada favorablemente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Articulo 36. Las Cajas de Socorros Mutuos que no reciqan aportación técnica ni económica del Servicio Nacional de Seguros del Campo, no tendrán más obligaciones, con respecto al mismo, que comunicarle su constitución y el haber sido autorizado su funcionamiento y las modificaciones que en el mismo introduzcan por la Ins-

pección de Seguros.

Las Entidades de esta naturaleza que hubieran recibido del Servicio auxilio técnico o económico, vendrán obligadas, a partir del tercer año de su funcionamiento, a contribuir anualmente con el 1 por 100 de los intereses de sus fondos depositados, con un minimun de 10 pesetas a los gastos de aquel organismo, que podrá inspeccionarlas e intervenirlas y al cual rendirán, después de cerrado cada ejercicio, cuenta de sus operaciones.

Seguros parciales

Art. 37. Llegado el caso en el que, como resultado de los estudios realizados sobre un riesgo agropecuario y forestal de los calificados en el artículo primero del Decreto orgánico como «no asegurables», se estime posible un seguro parcial, se ensayará este por el Servicio Nacional de Seguros del Campo como gestor, con el concurso de las Entidades aseguradoras de todas clases que, operando en riesgos asegurables análogos, lo soliciten sin más movilización de fondos que la necesaria para constituir una Caja de Compensación. Si se considerara conveniente también, se podrá aceptar la colaboración de las Cajas de

Al finalizar cada ejercicio de los que comprenda el en-

sayo se efectuara la liquidación correspondiente.

Los ensayos de referencia serán acordados por el Ministerio de Agricultura previo los oportunos asesoramientos, fijándose en la disposición que se dicte las normas, condiciones de los convenios con las Entidades participantes en el ensayo, duración del mismo y garantia complementaria que podrá aportar el Estado, detraida de la reserva general de supersiniestros.

Art. 38. Vistos los resultados obtenidos al terminar el periodo de ensayo de un seguro parcial, el Servicio Nacional de Seguros del Campo propondrá, si el seguro se estima viable. estima viable, su implantación en régimen definitivo o la ampliación del período de ensayo para más completo es-

En el caso de que la propuesta sea favorable a la implantación en régimen definitivo del seguro ensayado, el Ministerio de Agricultura fijará las normas dentro de las equies se podrá llevar a cabo y la modificación que co-

rresponda en la clasificación de riesgos del articulo primero del Decreto orgánico.

Auxilio económico a los riesgos no asegurables

Art. 39. Tan pronto como sea conocido un siniestro debido a inundaciones, sequias inusitadas o huracanes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá destinar hasta 50.000 pesetas, detraidas de su «Reserva de calamidades agricolas y forestales», a una obra o labor beneficiosa que proporcione jornales en la región perjudicada mientras el Estado, previo el reconocimiento de daños, acuerde auxilio más amplio y meditado.

Tales iniciativas no precisan informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, pero deberá darse cuenta a esta en la primera reunión que se celebre por si, existiendo medios económicos suficientes, estima oportuno

ampliar la cifra.

El Servicio, además, concurrirá gratuitamente con sus tasadores y técnicos, tanto para la valoración del siniestro como para el estudio del mismo, coordinando su labor con los organismos a quienes normalmente corresponda en mayor escala esta función de auxilio.

Al propio tiempo notificará la iniciativa adoptada a todas las Entidades aseguradoras concertadas en los seguros protegidos por si dispusieran de medios que les permi-

tiera colaborar economicamente.

Recursos y su aplicación

Art. 40. Los recursos que proporcione el Estado al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con destino a la cobertura de supersiniestros, y los procedentes tanto de la aplicación de multas previstas en los artículos 22, 27 y 29 de este Reglamento, como de los sobrantes a que hace referencia el artículo 19 del Decreto, serán abonados a la reserva general de igual denominación, que, en ningún caso, podrá recibir otra aplicación que la que se deduce de su nombre.

Art. 41. Los recursos previstos en los números primero a cuarto del artículo 20 del Decreto orgánico, pasarán a constituir el fondo de gastos para el año siguiente al de

su percepción.

Tendrán igual aplicación los que obtengan por virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 15, 21 (párrafo tercero), 22, 36, 42, 45, 46 y 65 de este Reglamento, como comprendidos en el número 5.º del referido articulo 20 del Decreto, y en su caso, cualquier otro ingreso no previsto expresamente.

Art. 42. Los ingresos que efectúen las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas para pago de la parte a su cargo, de las remuneraciones de los Delegados respectivos, se considerarán destinadas a cancelar una cuenta transitoria que jugará en el ejerciclo anterior con el fondo de gastos a que hayan de aplicarse, debiendo tenerse en cuenta, por este motivo, en el presupuesto correspondiente.

Los ingresos para pagos de las consignaciones de los Interventores se aplicarán al fondo de gastos del ejercicio en curso, si dentro de él hubieran sido decretadas, y, paralelamente, se ampliará en igual proporción en el presupuesto de gastos el crédito correspondiente. Si estas intervenciones subsistieran de un año para otro, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. Dentro de la última quincena del mes de diciembre de cada ejercicio, y a base del fondo para gastos que durante la misma época se hubiera constituido, el Servicio Nacional de Seguros del Campo formulara un presupuesto para el año cconómico siguiente que, previo dictamen de su Junta Consultiva, se someterá a la apro-

bación del Ministro de Agricultura.

Cuando el montante del presupuesto de gastos para un ejercicio sea inferior al fondo destinado para cubrirlos durante el ejercicio de su aplicación, podrá el Servicio, con cargo al superávit inicial, proponer suplementos de créditos o créditos extraordinarios, cuya cuantía total no podrá rebasar la del indicado sobrante. La tramitación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios será la señalada en el parrafo anterior.

Durante el ejercicio podrán reconocerse gastos indis-

pensables para los cuales no se conceda crédito, pero no podrán satisfacerse, sino que habrán de ser incluidos en el presupuesto siguiente como obligaciones reconocidas

de ejercicios cerrados.

Art. 44. Practicada por el Servicio Nacional de Segu ros del Campo la liquidación de un ejercicio si resultaran sobrantes de primas y reservas una vez constituídas las legales para el siguiente, se aplicará el de cada Ramo, independientemente, en la proporción que sigue:

El 50 por 100 a la reserva particular de supersiniestros

del Ramo correspondiente.

El 30 por 100 a la reserva general de ignal carácter. El 15 por 100 a la reserva de calamidades agricolas y forestales.

El 5 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

Art. 45. Los sobrantes que la liquidación del presupuesto de gastos del Servicio y su fondo correspondiente arrojen al finalizar cada ejercicio, serán aplicados en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 a la reserva de calamidades agricolas y

forestales.

El 10 por 100 a la reserva de fluctuación de valores. El 10 por 100 al fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

El 15 por 100 al fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

El 20 por 100 para reforzar el fondo de gastos del año

siguiente.

El 25 por 100 restante a constituir o engrosar un fondo · de eventualidades.

Art. 46 El fondo de préstamos a corto plazo, a que se refiere el artículo anterior, será aplicado a la concesión de anticipos a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, con destino a cubrir los gastos de personal durante el periodo en que, por tener concedido a sus asegu-· rados el pago diferido de las primas, su Tesoreria experimente contracción de fondos muy acusada.

Dichos anticipos no podrán tener vencimiento posterior al 30 de noviembre del año en que se conceda, ni devengar interés que exceda del 3 por 100 anual, durante el tiempo estricto que medie entre su entrega y su reintegro.

Si pasado el 30 de noviembre no hubiera sido reintegrado alguno de estos anticipos o parte de ellos, el Servicio, por medio del Delegado en la Entidad, se hará cargo de la Caja social dentro de los diez dias siguientes a dicha fecha, hasta conseguir el total reintegro del anticipo y sus intereses.

Art. 47. Las reservas y fondos que a continuación se

detallan tendrán las siguientes limitaciones:

La reserva de calamidades agropecuarias y forestales, el 50 por 100 de la suma en cada ejercicio de las reservas general y particulares de Ramos para supersiniestros. Si en algún ejercicio dicho 50 por 100 representara cantidad inferior a la ya acumulada en esta reserva, se entenderá que la cifra conseguida es el tope.

La reserva para fluctuación de valores no podrá rebasar el 25 por 100 del efectivo de aquéllos en fin de ejerci cio. Si ocurriese caso análogo al indicado en el párrafo

anterior, se resolverá en igual forma.

El fondo para auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos

no podrá rebasar la cifra de 100.000 pesètas.

El fondo de préstamos a corto plazo dejará de recibir percentaje cuando se alcance una suma igual al producto de 25.000 por el número de Entidades reaseguradas y colaboradoras.

Los porcentajes o partes de ellos que resulten sin aplicación en cualquier ejercicio por haberse alcanzado en algún fondo o reserva el tope previsto en este articulo, serán pasados a otros u otras a propuesta del Servicio.

Art. 48. Los fondos que cubran las reservas relaciona. das en los artículos 44 y 45 de este Reglamento, deberán ser invertidos en valores del Estado, en préstamos agricolas de campaña por intermedio del Servicio Nacional de Crédito Agricola o excepcionalmente en un inmueble de renta en la proporción máxima siguiente:

La reserva general y las particulares de supersinies-

tros, hasta el 50 por 100 de su importe.

La reserva de calamidades agricolas y forestales, hasta el 25 por 100.

La reserva de fluctuación de valores, hasta el 80 por 100.

El fondo de eventualidades, hasta el 70 por 100.

En cuanto a las inversiones de fondos que cubran las reservas legales se estará a lo dispuesto en la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2

Obligaciones de las Entidades asegurado. ras respecto a sobrantes de primas

Art. 49. A tenor de lo dispuesto en el articulo 22 del Decreto orgánico, las Entidades a que el mismo se refiere deberán constituir o engrosar en la misma proporción que el Estado las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual caracter del Ramo corres. pondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tu-

vieran).

La parte del sobrante de primas que no tiene aplica. ción determinada para las Entidades aseguradoras, será destinada por ellas de acuerdo con lo que prevengan sus Estatutos y Reglameutos.

Organización del Servicio

Art. 50. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuyo Jefe será el de la Sección de Crédito Agricola, Pósito y Seguros, tendrá la siguiente organización interna:

Secretaria Técnico-administrativa. Asesoria Técnico actuarial.

Ramo de Pedrisco.

Ramo de Incendio Agricola.

Ramo de Incendio Forestal.

Ramo de Ganados.

Ramo de diversos.

Ramo de «no asegurables».

Contabilidad e Intervención. El Jefe del Servicio fijara el cometido de cada depen-

dencia. Art. 51. El Servicio Nacional de Seguros del Campo estará dotado del personal de todas clases que precise, de conformidad con el artículo 24 del Decreto orgánico, y será de dos clases: fijo y eventual.

El primero, ajustado a plantilla, que figurará en presupuesto, estará dividido en Técnico, Experto, Auxiliar

y Subalterno.

El segundo lo constituirán los Inspectores de todas clases, los Tasadores, el personal que para trabajos especiales o para descargar al Servicio del que en épocas de terminadas pese sobre el en exceso se contrate y cualquier otro no comprendido expresamente en plantilla.

Un Reglamento especial determinara las condiciones, derechos y obligaciones del personal del Servicio.

Art. 52. Corresponderá al Jefe de la Sección de Crédito Agricola, Pósitos y Seguros del Campo, como Jefe de este último Servicio:

1.º Llevar la firma de los asuntos corrientes y de tramite y del traslado de las resoluciones de orden superior.

3.º Firmar los contratos de reaseguro, los de retrocesión y los convenios de colaboración directa.

4.º Visar las tomas de posesión y cese del personal del Servicio y disponer la distribución del mismo.

5.º Ordenar, a propuesta del Servicio, las visitas de comprobación e inspección que se estime oportunas. Autorizar los pagos y cobros superiores a 2,500

7.º Proponer el inmediato libramiento de partidas 10 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas. superiores a 50.000 pesetas con cargo a la reserva de cala-midades agropouros de cargo a la reserva de calamidades agropecuarias y forestales, con destino a auxilio económico de descara y forestales, con destino a seguraeconómico de daños causados por riesgos «no asegurables».

8.º Aprobar mensualmente las notas de ingresos y ps. gos, y los estados de cuentas correspondientes. Firmar, con el visto bueno del Interventor Dele-lel Ministerio de Transcripto de gado del Ministerio de Hacienda, los cheques contra cuel tas corrientes

tas corrientes, así como los recibos y escritos constituires dientes a depósitos de depósitos de constituires dientes a depósitos de valores que hayan de constituirs o cancelarse

10. Reunir cuando lo estime oportuno «El Comité Asesor, al Secretario Técnico administrativo y a los Jefes de la Asesoria Técnica-actuarial de los Ramos y de Contabilidad e Intervención, para tratar de planes, estudios y asuntos de importancia que hayan de pasar a conocimiento de la Junta o ser resueltos directamente por la Autoridad Superior, a propuesta del Servicio. 11. La resolución de todos los asuntos que no se hallen

expresamente asignados a otra Autoridad. De estas atribuciones sólo podrá delegar, total o parcialmente, las señaladas en los números 1.°, 2°, 5.°, 10 y 11. Art. 53. Corresponde al Secretario Técnico-adminis-

trativo del Servicio: 1.º Actuar como Delegado del Jefe de la Sección en los

casos que esta determine. 2.º Visar la documentación que los Ramos, la Asesoria Tecnico-actuarial, Contabilidad e Intervención hayan de someter a la firma del Jefe de la Sección.

3.º Dar posesión y cese al personal y actuar como Jefe

inmediato del mismo.

4.º Distribuir el trabajo. 5.º Autorizar ingresos y pagos hasta 2.500 pesetas.

6.º Intervenir en los diversos estudios que se verifi-

quen. 7.º Expedir toda clase de certificaciones referidas a asuntos del Servicio, excepción hecha de los de Junta.

8.º Substituir al Jefe de la Sección en sus funciones con respecto al Servicio, en los casos de ausencia o enfermedad.

9.º Las demás atribuciones que le señale especial-

mente el Jefe de la Sección.

De sus atribuciones solo podrá delegar las comprendi-

das en los números 3.º, 4.º y 7.º.

Art. 54. Corresponderá a los Jefes de la Asesoria Técnica actuarial, de Ramo y de Contabilidad e Intervención:

1.º Actuar como Delegados del Secretario Técnico-administrativo en los casos que este señale.

2.º Distribuir el trabajo de que sean directamente responsables ante el Secretario.

3.º Proponer gastos relacionados con el cometido de

que responden.

4.º Las demás atribuciones que especialmente señalare el Jefe del Servicio.

Junta Consultiva

Art. 55. Con la composición que se prevee en el articulo 25 del Decreto orgánico, la Junta Consultiva de Seguros del Campo intervendrà en los asuntos que se deter-. minan expresamente en dicha Disposición y en este Reglamento, y en los que estime oportuno pasar el Servicio a su conocimiento.

Sus miembros recibirán, como retribución única, por asistencia a las sesiones, la dieta de 60 pesetas, al Presi-

dente, y de 50 pesetas, los demás Vocales y el Secretario. Art. 56. Los informes y dictamenes de la Junta Consultiva podrán ser adoptados por unanimidad o por mayoria. Se entenderá que existe esta última cuando se hayan manifestado en pro o en contra del asunto debatido la mitad más uno de los Vocales asistentes, debiendo ser tenido en cuenta para ello como doble el voto del Pre-

Los Vocales que no estuvieren conformes con la mayoria podran formular voto particular.

Art. 57. La Junta no podrá celebrar sesión en los casos siguientes:

1.º Cuando no concurra la mitad más uno de los Vocales existentes.

2.º Cuando dejaran de asistir a la vez el Presidente y los Vicepresidentes, aunque hubiera concurrido la mitad más uno de los demás Vocales.

Cuando faltara integra, por causa justificada a des concents de la Presidencia, la representación de las Entida-

Art. 58. Podrán asistir a las reuniones de la Junta, con el caracter de asesores, los Técnicos y Expertos del Servicio que acuerde la Presidencia, bien a su propia iniciativa o a requerimiento de los Vocales.

Los asistentes por este concepto no percibirán por su asistencia retribución especial alguna. Art. 59. Son facultades del Presidente de la Junta o,

en su caso, del Vicepresidente que actuase en su lugar:

1.º Convocar y presidir la Junta

2.º Fijar el orden del dia para las sesiones que hayan de celebrarse.

3.º Encauzar las discusiones señalando, si estimara llegado el caso, turno en pro y en contra.

Designar ponencia para el estudio de los asuntos.

Darlos por suficientémente discutidos.

Tomar las medidas que estime oportunas para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Art. 60. Corresponderá al Secretario de la Junta o al

Vicesecretario en su caso:

1.º Tramitar los asuntos que reciba para conocimiento, informe o dictamen de la Junta.

2.º Cursar y firmar las citaciones para las sesiones, en

cumplimiento de ordenes de la Presidencia.

Redactar el acta provisional de cada sesión que celebre la Junta.

4.º Hacer extender las actas definitivas en el libro correspondiente que habrá de llevar y custodiar y firmarlas en union del Presidente.

5.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el

Presidente relativas a los asuntos de la Junta.

Art. 61. El Servicio redactará anualmente una Memoria de su actuación, que contendrá, además, el Balance y cuentas de resultados, y los anexos que se precisen para mayor claridad de aquélla.

En dicha Memoria podrán incluir un extracto de las suyas respectivas las Entidades aseguradoras de riesgos

agricolas y forestales.

Art. 62. El «Boletin Oficial de Seguros y Ahorro» será el organo oficial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, de su Junta y del Tribunal Arbitral correspon. diente, sin perjuicio de la publicación de las disposiciones que lo requieran en el «Boletin Oficial del Estado» y en el del Ministerio de Agricultura.

Podrá concederse por el Servicio el titulo de órgano colaborador, que tendrá derecho a usar inmediatamente después de su encabezamiento, a toda publicación agricola de las comprendidas en el párrafo 4.º del articulo 14

del Decreto orgánico.

Art 63. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto orgánico, todas las Entidades Oficiales que practiquen cualquier tipo de préstamo o anticipos de finalidad agricola, pecuaria o forestal, deberán exigir imprescindiblemente para formalizar el préstamo, tanto a los prestatarios como a sus avalistas, los seguros de todos los bienes y productos de aquel tipo que posean.

Los organismos oficiales que efectuen los prestamos de referencia podrán establecer una oficina para facilitar a aquellos prestatarios y sus avalistas que no concierten los seguros previamente, la contratación de los mismos con las Entidades aseguradoras a quienes, previo concurso u otra forma cualquiera, se haya adjudicado en concesión a este efecto. Dichos organismos oficiales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 64. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el articulo 26 del Decreto orgánico, el Servicio, hasta la total implantación de los seguros previstos en la clasificación del artículo 1.º de dicha Disposición, redactará, a! finalizar los ejercicios de 1940 a 1943, un plan comprensivo, tanto de los que se proponga implantar dentro de cada año siguiente, como de los estudios y cuestiones que se proponga igualmente acometer.

Art. 65. Con objeto de que todas las Entidades aseguradoras, sin excepción, puedan acogerse al beneficio de un contrato de reaseguro o de un convenio de colaboración directa durante el año 1940, primer año de la aplicación del Decreto orgánico, el plazo de solicitudes para dicho año terminara el dia 30 de abril del año en curso.

Las Entidades que, al tiempo de publicarse este Reglamento, tuvieran solicitado contrato de seguros, al amparo del Decreto de 11 de enero de 1934, aunque lo hubieran hecho fuera de plazo, estarán dispensadas de nueva solicitud, considerándose válida la existente, habiéndose de seguir la tramitación en el punto que se halle adaptandola a su término a los preceptos del Decreto de 10 de febrero del año actual y a las normas de este Reglamento. Art. 66. Los modelos de póliza que las Entidades aseguradoras tengan en uso, podrán ser utilizados sin necesidad de modificar su texto para adaptarlo a cuanto le afecte el Decreto orgánico y de este Reglamento, siempre que hagan constar por cláusula adicional que se entenderá modificado en cuanto sea preciso.

Art. 67. En el más breve plazo posible, después de publicado este Reglamento, el Servicio Nacional de Seguros del Campo preparará los temas que hayan de someterse a su Junta Consultiva como consecuencia de lo

dispuesto en el articulo 30 del Decreto orgánico.

Art. 68. Para que se puedan efectuar rápidamente las liquidaciones de los seguros practicados directamente, hasta ahora, por organismos oficiales, se nombrarán Comisiones que presidirá el Subsecretario de Agricultura o persona en quien delegue, integradas, además, por un representante del Servicio Nacional de Seguros

Una vez que se haya llegado a la fórmula más conveniente para la liquidación, se someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, y, obtenido ésta, se levantará la oportuna acta de entrega por duplicado, haciéndose cargo de un ejemplar cada Servicio. El de Seguros del Campo en la primera sesión que se celebre dará cuenta a su Junta Consultiva del término y fórmula de la liquidación, con la propuesta que corresponda para la apli-

cación de los fondos que hubiera recibido.

Por excepción, los sobrantes de gastos que procedan de las liquidaciones previstas en este artículo, podrán aplicarse integramente en el ejercicio en curso al fondo para gastos del Servicio Nacional de Seguros del Campo, si así se estima oportuno, quedando autorizado el mismo para resolver, en caso de duda, la parte que de las primas sobrantes pueda corresponder a gastos, que no será superior, en ningún caso, al 30 por 100.

Art. 69. Si llegara a producirse el caso previsto en el artículo 28 del Decreto orgánico, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo se considerará como organismo en la liquidación, y dejará de entender en los asuntos que son de su competencia una vez que haya resuelto los que tenga pendientes y cuantos correspondieran al ejercicio

entonces en curso.

Terminada su misión, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo hará entrega contra recibo de su archivo y material al que le sustituya, haciéndose cargo de dicho recibo la Secretaria del Servicio.

Disposición final

Art. 70. Las resoluciones que con carácter general adopte el Ministro de Agricultura sobre cuestiones no previstas en las disposiciones en todo momento vigentes so bre seguros del campo, quedarán incorporadas como parte integrante de este Reglamento, transcurrido que sea un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

"Plate Unico"

El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 18 de Abril de 1940, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El día de «Plato Unico», que por Orden de 13 de Enero de 1938, del Gobierno General, se venía observando los jueves de cada semana, se trasladará a los lunes, a partir del 1.º de Mayo próximo.

Artículo 2.º Cuantas disposiciones rigen en esta materia, se considerarán vigentes en lo que no contradigan la presente Orden.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Abril de 1940.—El Vicepresi.
dente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez
López.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tamajón, el recuento general de ganadería para el año 1941, por cinco días.

Herrería, el id. id., por id. Cercadillo, el id. id., por id.

Horche, las cuentas municipales del año 1939, por quince días.

Ciruelos, el proyecto de presupuesto municipal or dinario para 1940, por ocho días.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDA. DES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por esta Tribunal y en el expediente número 302, seguido contra Féiix Manzanero de Mingo, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifisto en Secretaria por término de TRES DIAS, para que el inculpado en paradero desconocido o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al electro.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Sentra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los heredens del inculpado Félix Manzanero de Mingo, se hace piblico por el presente, que se publicará en el «Boletia Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 20 de Abril de mil noveciento cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V. B. El Presidente.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL